REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 169 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210107200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Maria Elena Sampayo Vecino	07/12/2023	Auto Requiere - So Pena De Dt 03.
08001418901320230108900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Osiris Del Carmen Herrera Herrera Y Otros	07/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rigoberto Muray Tamani	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230106000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Jairo Javier Orozco Iglesias	07/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230104300	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Jairo Enrique Diaz Fabregas, Alfredo Rafael De La Cruz Bohorquez	07/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ee41a567-2fc3-4b59-b17b-801a11449b3b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 169 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230108500	Ejecutivo Singular	Liniette Melisa Ramirez Ariza	Guillermo Francisco Lopez Sierra	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230105100	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Molina Redondo	Alfredo Peinado Rodriguez	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230109700	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Herederos Indeterminados Del Causante Manuel Modesto Natera Heredia (Q.E.P.D.)	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230105500	Verbales De Minima Cuantia	Wilson De Jesus Diaz Vasquez	Rafael Rodriguez Andrade	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230104700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	Emma Alicia Valdiriz Esmeral	07/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220099400	Verbales Sumarios	Financar S.A.	Darwin Jose Lopez Amaris	07/12/2023	Sentencia - 03.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ee41a567-2fc3-4b59-b17b-801a11449b3b

PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACION: 08001418901320230109700
DEMANDANTE: COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MODESTO NATERA HEREDIA CC 841.434

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
2. Deberá allegarse el registro de defunción del señor MANUEL MODESTO NATERA HEREDIA, según lo dispuesto en el art. 84-2 del C.G.P.
3. Deberá manifestar el demandante si tiene conocimiento del inicio de proceso de sucesión del finado MANUEL MODESTO NATERA HEREDIA, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, allegando la prueba de su calidad.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d4fbd7020386a0831f38b7f4375c93d3696febb9c8fc7c8a7ecc97f0b4e91**

Documento generado en 07/12/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320230108500
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938
DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403
DIANA DE LA HOZ DÍAZ CC 1.129.576.742
JEIMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.

2. Se deberá indicar la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. En la pretensión tercera del libelo, se solicita condena por monto indeterminado en contra de la señora JEIMMY FORERO PAREJA, en calidad de agente inmobiliario, quien no es parte en el contrato de arrendamiento, por lo que lo pretendido no resulta acumulable con el trámite de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del C.G.P., por lo que se deberá corregir o aclarar lo correspondiente.

4. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del contrato que se aporta al libelo como base de la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397d4453980edd47ac64e79d00353ed2ac45be088abf7c12ec3ed9691471bef**

Documento generado en 07/12/2023 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230106800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: RIGOBERTO TAMANI MURAYARI CC 15.877.048

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e8fff650321dda75ea4ad339adfd7c31143f82f0c560f3e1bf644889e08e6**

Documento generado en 07/12/2023 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320230105500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON DÍAZ VÁSQUEZ CC 12.533.952
DEMANDADO: RAFAEL RODRÍGUEZ ANDRADE CC 8.702.480

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2. Deberá aportarse debidamente escaneado el contrato de arrendamiento, a fin de que resulte claramente legible y sin leyendas que no correspondan a su original.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d5409f22e6fad18f9948de7d668c0a7a789dce56afd3be1140b03d0fe45c92**

Documento generado en 07/12/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230105100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MOLINA REDONDO CC 12.619.342
DEMANDADO: ALFREDO PEINADO RODRÍGUEZ CC 72.257.363

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2. Deberá indicarse la dirección electrónica del demandado o manifestar que la desconoce, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f5e0caee24324ac682854d075d33e0ee2e453f9b89a46d9e1b0403379769a**

Documento generado en 07/12/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320230104700
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S NIT. 901.233.321-8
DEMANDADO: EMMA VALDIRIZ ESCOBAR CC 22.407.789

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e45dcaa68a3146860f21f60360b954908d13eae7613e8bebbf9eeef8491fb**

Documento generado en 07/12/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220099400
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR SA NIT 800195574-4
DEMANDADO: DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS CC 1123998330

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por FINANCAR SA NIT 800195574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ, actuando a través de su apoderado judicial, contra el señor DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía 1123998330, sobre el inmueble ubicado en la carrera 71 No. 93-37 Apartamento 0124 bloque 7 Conjunto Residencial Tivoly Plaza de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda Verbal sobre el inmueble ubicado en la carrera 71 No. 93-37 Apartamento 0124 bloque 7 conjunto residencial Tivoly Plaza de esta ciudad, invocándose como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de febrero a octubre de 2022, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento[1] suscrito entre el demandado y FINANCAR SA NIT 800195574-4, el día 05 de febrero de 2021.

La parte demandada fue efectivamente notificada según la certificación aportada el 28 de agosto de 2023 de 2023, al correo electrónico inlopeza@gmail.com, cumpliendo con el requerimiento realizado por esta Agencia el 17 de agosto de 2023, así las cosas y después de la revisión del correo electrónico de esta Agencia, se tiene que dentro del término de traslado el demandado no formuló oposición alguna a esta demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues

[1] Ver folios 8 al 15 del libelo

además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que el señor demandado DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS CC 1123998330, no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINANCAR SA NIT 800195574-4, representada legalmente por EDUARDO JOSE PATITUCCI SUZ, en su condición de arrendador, y el señor DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS identificado con cédula de ciudadanía 1123998330, en su condición de arrendatario, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento desde de los meses de febrero a octubre de 2022 y hasta la fecha de la presente sentencia, sobre el inmueble ubicado en la carrera 71 No. 93-37 Apartamento 0124 bloque 7 Conjunto Residencial Tivoly Plaza de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 71 No. 93-37 Apartamento 0124 bloque 7 Conjunto Residencial Tivoly Plaza de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. ($3.480.000), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,

conforme al literal b. del numeral 1°. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a7878a15016675fd4759b106160a1737b1c459a50cc59bc365f5d1157d51a**

Documento generado en 07/12/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210107200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT 900875423-1
DEMANDADO: MARIA ELENA SAMPAYO VECINO CC 1002201424

INFORME SECRETARIAL
A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 25 de noviembre de 2022. De igual forma en diversos memoriales solicita se dé impulso al proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 07 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 25 de noviembre de 2022, allega notificación realizada a la parte demandada, remitida a su presunto correo electrónico.

Si bien la parte actora aporta las constancias de haber remitido al correo mariael3nasv@gmail.com, copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, no no aporta las evidencias de cómo obtuvo dicho correo de notificaciones, ni manifiesta si este es del dominio del demandado, ya que en el libelo en el acápite de notificaciones, se limita a manifestar que dicho correo proviene de la base de datos registrada del propietario en la copropiedad; por lo que se hace necesario requerirlo para que cumpla con la exigencia dispusta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, se le concederá a la parte ejecutante el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el núm. 1° del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita las evidencias de cómo obtuvo el correo y manifieste si éste es del dominio del ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148db3df6d500a05d79ba09267a119bf5c45accab80b39d807f6853274be2255**

Documento generado en 07/12/2023 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica